

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes a todas y todos, siendo las 12 horas
con 5 minutos, da inicio la Vigésima Sesión Pública de Resolución de este Tribunal
Electoral Local, convocada para el día de hoy, 7 de mayo de 2019, por lo que solicito
al Secretario General, verifique la existencia del quórum legal para sesionar
válidamente
SECRETARIO GENERAL. Con su permiso, Magistrado presidente, doy fe que
además de usted se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de
León González y el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; por tanto, con
fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de
Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal,
certifico la existencia del <i>quórum</i> legal para sesionar válidamente
MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, señor secretario. En virtud de lo
anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del
Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este
Tribunal se declara abierta la Vigésima Sesión Pública de Resolución del Pleno del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Señor secretario, sírvase a dar
cuenta con el orden del día programado para esta Sesión
SECRETARIO GENERAL. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada
y Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública
y magnitude, not an entire que en entire que en entre granda en entre pende entire en entre entre entre entre en

- 1. Aprobación del orden del día;
- Proyecto de Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TEEA-JDC-102/2019, propuesto por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez;



Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Magistrado Presidente.
MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, Señor secretario, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día.
SECRETARIO GENERAL. Magistrado presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día.
MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, Secretario, Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa favor de manifestarlo de la forma acostumbrada.
Muchas Gracias, el orden del día ha sido aprobado por unanimidad del Pleno de este Tribunal. Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta de proyecto de sentencia que pone a su consideración la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez
MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, secretario, en tal virtud solicito la presencia de la Secretaria de Estudio Cindy Cristina Macías Avelar, para que dé cuenta del proyecto propuesto por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez
SECRETARIA DE ESTUDIO CINDY. Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano 102 del presente año.



Promovido por el ciudadano Gabriel Martínez Ramírez en el que reclama el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Tepezalá en sesión ordinaria de 29 abril 2019 que designó a la secretaria del ayuntamiento como encargada de los asuntos de la presidencia municipal con motivo de la licencia temporal que solicitó su titular, el actor aduce que las elecciones de Ayuntamiento del año 2016 resultó ganadora la planilla en la que es suplente del presidente municipal, por lo que es a él a quien corresponde sustituirle de manera temporal y no a la secretaria del Ayuntamiento.

Se duele de que el ayuntamiento de Tepezalá lo privó de su derecho a ser llamado como suplente para realizar las funciones de presidente municipal que solicitó licencia, sin que se hubiese llevado a cabo un debido proceso en el que se respetara su garantía de audiencia.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios del promovente por los siguientes motivos; el acuerdo del cabildo se encuentra indebidamente fundado y motivado ya que las normas jurídicas que invocó para nombrar a la secretaria del Ayuntamiento como encargada de despacho de la presidencia municipal, esto es, la última parte del artículo 219 del Código municipal en relación con el 46 de la Ley municipal, no resultan aplicables al caso concreto, pues no se generan las hipótesis para que ello acontezca, sino que de conformidad con el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal, 66 párrafo VII de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como 217 y la primera parte del 219 del Código municipal de Tepezalá, a la ausencia temporal mayor de 15 días del presidente municipal debe ser cubierta por su suplente, por lo que nombramiento de la secretaria del Ayuntamiento como encargada del despacho por la ausencia temporal del presidente municipal es ilegal, en tales condiciones en el proyecto se propone revocar la designación de Leticia Olivares Jiménez en su carácter de secretaria del ayuntamiento para cubrir la ausencia temporal del presidente municipal y ordenar al ayuntamiento del citado municipio que convoque a una sesión extraordinaria de cabildo que deje sin efectos el acuerdo impugnado y tome protesta Gabriel Martínez Ramírez para suplir la ausencia temporal del presidente municipal.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados	
== ia cacina magicilada y magicilados.	



MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, secretaria, Magistrada, Magistrado
está a su consideración el proyecto. No sé si hubiera alguna intervención

Magistrado Jorge. Con su venia, Magistrado Presidente, primero que nada quiero enfatizar que la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para conocer de este asunto deriva en relación a que se alegan presuntas violaciones al derecho a ser votado, en su modalidad de acceso al cargo de elección popular, y esto es importante precisarlo porque a veces se pensaría que el Tribunal Electoral únicamente verifica asuntos relativos a la materia electoral, pero que se están suscitando en un acto de campaña o algo semejante y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece el criterio de que el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de su cargo en el periodo establecido en la legislación aplicable, así como ejercer las funciones inherentes con los consecuentes derechos, deberes y facultades.

Partimos entonces, de que también los suplentes son elegidos, en ese sentido la fórmula también resulta elegida en una contienda electoral, puntualizamos esto, porque es importante para quienes nos siguen a través de las redes sociales y están presentes aquí también, los alcances de sus derechos electorales siempre están vigentes y no solamente en época de elecciones.

Vamos a mencionar que fue lo que aconteció en el caso; el Ayuntamiento de Tepezalá en sesión de 29 de abril, aprobó por mayoría la solicitud de licencia del presidente municipal Omar Israel Camarillo por un lapso del 30 abril al 3 junio, por considerar que existía una causa justificada, quedó establecido que el solicitante podría reintegrarse a sus labores cuando lo deseara, incluso antes del 3 junio.

Se determinó y cito textualmente que: "En tanto se cubra la falta temporal del presidente municipal y mientras se rinda la protesta de ley, se determina que Leticia



Olivares Jiménez secretaria del Ayuntamiento, quedará encargada de los asuntos de presidencia" y esto es importante, tomando en consideración el último apartado del artículo 219 del Código municipal de Tepezalá aplicado de manera analógica al caso concreto del artículo 46 de la ley municipal del Estado de Aguascalientes.

¿Qué hacemos en el proyecto que estamos proponiendo? Generamos primero la precisión para entender el análisis se hace en el sentido de que el nombramiento otorgado a la secretaria del Ayuntamiento, se fundamenta en los artículos 219 en la parte final y el 46, verificamos a través del fallo que estamos emitiendo del proyecto que se pone a su consideración, si en realidad aplican estos fundamentos legales y si su interpretación fue correcta por parte del Ayuntamiento y arribamos a la conclusión de que no es así, en cuanto al artículo 219 del Código municipal en tal precepto se desprende que en caso de falta temporal o definitiva del presidente municipal se llamará al suplente, quien estará obligado a desempeñar el cargo o a justificar una negativa, aquí en autos se advierte que no existe una constancia de que el suplente - actor en el presente juicio - haya presentado alguna negativa, solo en caso de que existiera una negativa se dan los enunciados siguientes establecidos el artículo 219 y que da como consecuencia que se pueda nombrar en todo caso a un integrante del Ayuntamiento o secretario, la consecuencia lógica es entonces, que sin existir esta negativa e interpretando este artículo 219 lo procedente es que asuma el cargo directamente el suplente, por lo que hace el artículo 46 de la ley municipal aquí nos encontramos con un tema importante, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la Controversia Constitucional 104 del año 2003 determinó declarar la inconstitucionalidad de tal dispositivo por ser contrario al artículo 66, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16 de la Constitución Federal en la parte conducente de la sentencia en el que el fallo de nuestro máximo tribunal estableció: "El constituyente local otorgó facultades al legislador ordinario para establecer el procedimiento u otros detalles relativos a la forma que deberá hacerse esta suplencia, pero no para determinar qué funcionario debe cubrir tal ausencia, pues ello está perfectamente precisado y predeterminado en el artículo constitucional local que es el 66" con base en ello, la fundamentación y motivación dada por la autoridad responsable es inadecuada, pues ni siquiera relacionando los artículos 219 del Código municipal con el 46 la ley municipal, se llega a la conclusión de que



podía asumir el encargo o el despacho de los asuntos la secretaria del Ayuntamiento, entonces conforme a las constancias que se integraron en el expediente relativas a la copia certificada de la constancia de mayoría y de validez que emitió el Consejo Municipal de Tepezalá el 8 junio 2016 el suplente del presidente municipal de Tepezalá, Aguascalientes es el actor Gabriel Martínez Ramírez, por tanto de una interpretación sistemática de lo dispuesto en las normas de rango constitucional y legal que ya han sido descritas, podemos estar en condiciones de que sea él quien asuma el encargo respectivo, por ello, en el fallo estamos proponiendo que se revoque la determinación de nombrar como encargada del despacho de los asuntos a la secretaria del Ayuntamiento, se convoque a una sesión extraordinaria y en ella se tome protesta al suplente del presidente municipal, lo cual está determinado en plazos muy cortos en razón de que la licencia ya está en curso y la violación de derechos político-electorales no puede permitirse en un lapso de tiempo amplio.

Sería cuanto,	presidente.	

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Magistrado, Magistrada no sé si tuviera alguna intervención... Yo quisiera hacer una manifestación, fue muy claro en la lectura de la ponencia, y el Magistrado especificó paso a paso cada uno de los puntos que se van dando dentro del proyecto, me gustaría hacer una remembranza; quienes hemos estado en la materia electoral, efectivamente en años anteriores y en procesos atrás – 2001 si mal no recuerdo –, donde se iban perfeccionando las leyes locales, la Constitución local, se daban este tipo de situaciones en donde no se manejaban con claridad quién ocupaba, en caso de una suplencia, la presidencia de un cabildo, pero en la actualidad como se dejó muy claro ya, el artículo 66 de la Constitución Política establece precisamente quiénes son los que deben de ocupar y estar al frente de una suplencia y lo maneja como el suplente de la fórmula que llega dentro de una planilla, precisamente con esa calidad y finalidad dentro de las candidaturas, como lo dice su nombre va a suplir en las cuestiones temporales que así maneja el Código municipal Tepezalá y en ciertos detalles también la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes.





En determinado momento se propone el hecho de modificarlo y que sea en un lapso corto y no se violente los derechos político-electorales del actor, que se siente agraviado por la designación de Leticia Olivares Jiménez quien fungía en su carácter de secretaria del ayuntamiento y que entró a cubrir la ausencia temporal de la presidencia municipal, incluso el nombre me llamó mucho la atención "hacer las funciones de encargada de presidente municipal" y ni siquiera el nombre correcto existe dentro de la ley, y no lo existe porque no puede haber una encargada cuando existe un suplente, además quiero mencionar que en el caso concreto del Ayuntamiento de Tepezalá, incumplió con el observancia a la Constitución y a las leyes.

Lo manifestaba en sesiones previas, siempre hemos manejado como funcionarios públicos y como responsables de instituciones cuando nos toman por estar dentro del cargo que vamos a tener decimos: "Cumpliremos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de los Estados y las leyes que de ellas emanen" por eso a este Tribunal le corresponde vigilar el cumplimiento de la legalidad de todos y cada uno de los actos que se manejan en materia electoral, es por eso que uno de los puntos resolutivos manejamos dar vista a su superior jerárquico, en este caso corresponde al Congreso del Estado para que si considera necesario inicie un procedimiento administrativo en contra de tal órgano a fin de hacer cumplir lo dispuesto por lo que marca la ley, de esta manera debemos precisar que los tribunales locales y lo vuelvo a repetir, en este caso los electorales, somos y debemos ser guardianes de los ordenamientos normativos que son vigentes en la entidad, por lo tanto nos corresponde hacer efectivo el cumplimiento de lo que mandatan las leyes, es una obligación que tenemos, un compromiso y obviamente ese compromiso lo tenemos que hacer valer tal y como lo manejamos en los spot de la televisión para la ciudadanía, somos un tribunal de legalidad, de justicia abierta y en donde tenemos que dar cumplimiento y tenemos que hacer que la ley se cumpla a cabalidad, sería mi intervención.

No sé si hubiera alguna otra intervención... No habiendo ninguna intervención, secretario por favor tome la votación del proyecto propuesto. ------



SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González? Magistrada Claudia. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez? **Magistrado Jorge**. Con mi propuesta.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

Magistrado Presidente. Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, secretario, en consecuencia, en la en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TEEA-JDC-102/2019, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo tomado por el ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, en sesión ordinaria del 29 abril 2019 que designó a la secretaria de ayuntamiento, encargada de los asuntos de la presidencia municipal con motivo de la ausencia temporal de su titular.

SEGUNDO. Se ordena al ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, tomar la protesta de ley a Gabriel Martínez Ramírez en su calidad de suplente electo para cubrir la ausencia temporal del presidente municipal de Tepezalá, Aguascalientes, en los plazos indicados en el apartado conducente de este fallo.

TERCERO. Una vez hecho lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes la responsable deberá rendir informes a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.



CUARTO. Dese vista al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para que determine lo conducente conforme a sus atribuciones de acuerdo a lo establecido en el capítulo de efecto de la presente resolución.

Es el sentido de esta resolución Magistrada, Magistrado
Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día
SECRETARIO GENERAL. Magistrado, le informo que los asuntos listados para esta sesión púbica han sido agotados
MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, señor secretario, al haber otro asunto que tratar siendo las 12 horas con 25 minutos del día de hoy, 7 de mayo de 2019 se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal, muchas gracias a todas y todos.

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Héctor Salvador Hernández Gallegos



Secretario General de Acuerdos

Jesús Ociel Baena Saucedo